8 de enero de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la Demanda. Interpuesta por el Licenciado Victor Castillo, en representación de Sandoval Murillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº4859-97 DNP de 5 de diciembre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto, tal y como lo expone el demandante, por tanto, lo rechazamos. Las causas que motivaron la destitución del señor SANDOVAL MURILLO, se encuentran debidamente detalladas en la Resolución Nº4859-97 DND, de 5 de diciembre de 1997.

Segundo: Sólo aceptamos como cierto, que se interpusieron los recursos legales en tiempo oportuno. El resto, lo rechazamos por constituir un alegato de la parte actora,

Tercero: No es cierto lo que expone el demandante y lo rechazamos. Consta en autos, que al señor SANDOVAL MURILLO, se le destituyó del cargo, por la gravedad del hecho cometido, y que nunca ha sido sancionado doblemente, como pretende insinuar el apoderado legal del demandante. Una recomendación, no constituye una sanción.

Cuarto: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Así consta en autos y lo aceptamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. Los literales ¿c¿, ¿e¿ y el penúltimo párrafo del artículo 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que a la letra establecen:

¿Artículo 65: Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas de la siguiente forma:

a) ¿

c) Las multas serán aplicadas a través de comunicación escrita, de acuerdo con las pruebas recibidas y lo señalado en el presente Reglamento, por el Director General o el Ministro de Salud, según sea el caso.

¿

e) La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o el Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen.

Las penas de suspensión y destitución del cargo serán adoptadas mediante resolución, en cuya parte motiva se consignarán las razones que las fundamentan¿.

Según el apoderado legal del demandante, se ha infringido la norma transcrita, en el concepto de APLICACIÓN INDEBIDA, al considerar que su representado, ya había sido sancionado de acuerdo con el ordinal ¿c¿, del artículo 65 in comento, por lo que a su juicio se incurrió en la infracción literal de la norma.
2. Los párrafos 1º y 2º del artículo 28-A del Decreto Ley Nº14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que son del tenor literal siguiente:
¿Artículo 28-A: Los funcionarios Administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco(5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada¿.

La supuesta violación de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:
¿Conceptuamos que ha sido infringida la norma arriba transcrita en el concepto de VIOLACION DIRECTA, por omisión, porque la Directora General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, al dictar la resolución No.4859-97 DNP, acto originario impugnado, lo hizo sin tomar en cuenta que ya había sido sancionado de acuerdo con el ordinal `c¿ y en cambio aplicó el ordinal `e¿ arriba transcrito, y sin aplicar el párrafo penúltimo de esta artículo 65, incurriendo en una infracción literal de esta norma..¿ (Cf. f. 20)

Por estar estrechamente relacionadas entre sí, analizaremos en conjunto las disposiciones legales aducidas como infringidas por el demandante, así como los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que el señor SANDOVAL MURILLO, fue destituido del cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social, luego de ser sorprendido por el Inspector de Seguridad de la empresa Star Security, el día 8 de julio de 1996, en los precisos momentos en que introducía en su automóvil, marca Nissan, color verde, placa 128303, una caja sellada, que contenía la tapa del asiento de un inodoro, propiedad de esa Institución de Seguridad Social.

En el artículo primero de la parte resolutiva, de la Resolución Nº4859-97 DNP, de 5 de diciembre de 1997, se encuentra debidamente fundamentada la causal de destitución, en los siguientes términos:
¿Destituir, como en efecto se destituye, por robo o hurto, a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución al señor SANDOVAL MURILLO P, Seguro Social 79-9224, con número de empleado 831-12-00005, del cargo de Almacenista II, que desempeña en el Departamento de Almacén del Complejo Hospitalario Metropolitano `Dr. Arnulfo Arias Madrid¿.¿ (Cf. f. 1)

Consta en autos, que se realizaron las investigaciones pertinentes, recomendando los analistas de personal mediante Informe Nº109-96 SAN-DP de 15 de septiembre de 1997, que se destituyera del cargo al señor SANDOVAL MURILLO P., por infringir el literal g) del artículo 47, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Se encuentra plenamente demostrado, que la Directora General de la Caja de Seguro Social, luego de la evaluación correspondiente de la situación en que se

encontraba involucrado el funcionario SANDOVAL MURILLO P., y ante la gravedad del hecho investigado, previa recomendación de los analistas de personal, decidió destituir al hoy demandante, del cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que al señor SANDOVAL MURILLO P., únicamente se le sancionó, destituyéndolo del cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social y no como afirma su apoderado legal, cuando manifiesta que éste había sido previamente sancionado con multa de diez balboas (B/.10.00), por la misma falta.

Sobre el particular, la Directora General de la Caja de Seguro Social, en su Informe de Conducta, rendido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:
¿¿Magistrado es falso lo que afirma el funcionario recurrente en el punto A de las Disposiciones Legales infringidas, de que se haya sancionado al señor Sandoval Murillo, con una multa de diez balboas (B/.10.00) por esta misma falta, lo que aporta el recurrente como prueba es un informe en que se recomienda que se aplique la sanción mencionada, no obstante esta recomendación nunca fue ejecutada, tal como consta en el expediente personal del recurrente¿ (ver foja 4 del informe de conducta)

En cuanto a la supuesta violación del artículo 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, es preciso destacar, que fue precisamente esta disposición legal, entre otras, la que aplicó la Señora Directora General de la Caja de Seguro Social, en el caso del señor SANDOVAL MURILLO, tal y como lo establece el literal e), del artículo in comento, por tanto, carece de asidero jurídico la tesis esgrimida por el demandante, al considera que se ha infringido la disposición legal citada en el concepto de aplicación indebida, máxime cuando en la parte motiva de la Resolución Nº4859-97 DNP, se encuentran debidamente consignadas las razones que la fundamentan.
Del análisis minucioso del expediente se desprende que la Directora General de la Caja de Seguro Social, incluso, actuó acorde con lo que prevé el literal e) del artículo 22 del Decreto Ley Nº14 de 1954, que a la letra establece:
¿Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:
a) ¿
¿
e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones¿
¿

Por otro lado, es importante resaltar, que al señor SANDOVAL MURILLO, se le sorprendió ejecutando el acto, en detrimento de la institución en que laboraba, sin que pudiera esgrimir razón alguna, que justifique su actuar, por tanto, la sanción impuesta era la que le correspondía.
En otro orden, yerra el demandante, al considerar infringido el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954, cuando las constancias procesales acopiadas, indican que el señor SANDOVAL MURILLO, fue destituido con causa justificada.
Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.
Pruebas: Aceptamos las presentadas.
Aducimos el expediente administrativo que corresponde a este Proceso, el cual puede ser solicitado a la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
Materia:
Destitución de funcionario de la Caja de Seguro Social